RESOLUCIÓN N°. 700.36.24 0023 ***FECHA*** 11 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Director de la Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, y en especial las. conferidas en la N°. 400.36.23- 0466 del 21 de abril de 2023,

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado N° AR. 2016-00081 del 20 de enero de 2016, el señor, WILLIAM SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.331.110 de Villavicencio actuando en calidad y miembro de los comités ambientales pro defensa de la laguna del lipa, interpuso derecho de petición con el fin de solicitar los soportes de los estudios ambientales hidráulicos y geomorfológicos realizados por la Corporación y que dieron concepto favorable para la realización de la obra "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PARA PREVENCIÓN DE INUNDACIONES EN ZONAS CRÍTICAS MEDIANTE LA RECUPERACIÓN DEL CAUCE Y MEJORAMIENTO DEL PERFIL HIDRÁULICO DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CARANAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA", además solicita se informe que controles y seguimiento ejerce la Corporación en el seguimiento de la obra.

De acuerdo a lo anterior y mediante la comunicación oficial N° 700.40.16-0061 del 27 de enero de 2016, la Corporación dio respuesta al derecho de petición incoado, informando que no se le podía brindar una respuesta de fondo en relación a los soportes y estudios ambientales hidráulicos y geomorfológicos, debido a que, los interesados no habían radicado ninguna solicitud de permisos ambientales antes esta Corporación, además informó que la Territorial realiza controles y seguimientos a los permisos que se hayan otorgado ambientalmente.

Mediante el radicado N° AR.2016-00203 del 09 de febrero de 2016 el señor, EDGAR ENRIQUE PORTILLO RUEDA, actuando en calidad de profesional universitario SGSCD del Departamento de Arauca – Consejo Departamental de Gestión del riesgo de Desastres, informó con destino a este Despacho, que el proyecto en mención en la etapa de vinculación y asignación de recursos contó con los respectivos conceptos técnicos ambientales favorables por la Corporación, así como también el AVAL ambiental otorgado por la dirección principal de Corporinoquia, toda vez que fue respaldado por los informes técnicos llevados a cabo por esta Territorial.

Además, informó que se ha venido haciendo gestiones para la expedición de los respectivos permisos de ocupación de cauces, cuyo documento técnico tuvo que ser ajustado en aras de corregir las observaciones realizadas y así dar el trámite pertinente.

Mediante la indagación preliminar N° 700.46.1.16.020 del 19 de febrero de 2016, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos en aras de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

El día 12 de abril de 2016, se realizó visita de inspección ocular al lugar de los hechos descritos en la indagación preliminar, que en consecuencia del hecho anterior se suscribió el concepto técnico N° 700.10.1.16-0089 del 14 de abril de 2016, el cual entre otras cosas recomienda iniciar la investigación sancionatoria ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental en contra del Departamento de Arauca.

Que mediante el Auto N° 700.57.16-0543 del 19 de agosto de 2016, se dio apertura a la investigación sancionatoria ambiental, en contra del Departamento de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.838-5. Acto administrativo notificado personalmente el 01 de septiembre de 2016. (Fol.19-21).

RESOLUCIÓN N°. 700.36.24 0023 ***FECHA*** 1 ABR 2024

Que mediante el Auto N° 700.57.17-0871 del 10 de noviembre de 2017, la Territorial formuló cargo único en contra del Departamento de Arauca identificado con el NIT. 800.102.838-5, por hechos relacionados a la construcción de un canal hidráulico sin los permisos ambientales correspondientes. Acto administrativo notificado de forma personal el 20 de noviembre de 2017. (Fol.35)

Que mediante memorando N° 700.18-135 del 26 de marzo de 2018, la Dirección Territorial solicitó realizar la identificación de variables de matriz de impacto en atención a que el proceso se encontraba en etapa de proferir decisión de fondo.
Que en consecuencia se suscribió Concepto Técnico N° 700.8.2.18-0613 del 22 de noviembre de 2018 el cual comporta las variables y tasación de multa en el proceso sancionatorio de la referencia.

Que mediante la Resolución N° 700.36.19-0252 del 10 de octubre de 2019 se decidió de fondo un proceso sancionatorio ambiental, declarando ambientalmente responsable al Departamento de Arauca identificado con el NIT. 800.102.838-5 por el cargo formulado. Acto administrativo notificado el 22 de octubre de 2019. (Fol.65).

Que mediante radicado N° AR.2019-02897 del 06 de noviembre de 2019, el Departamento de Arauca identificado con el NIT. 800.102.838-5, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución N° 700.36.19-0252 del 10 de octubre de 2019 la cual decidió de fondo un proceso sancionatorio ambiental. (Fol.69 al 207).

Así mismo y a través del radicado N° AR.2019-03000 del 21 de noviembre de 2019 la Procuraduría General de la Nación a través de la Procuradora 31 Ambiental Judicial II Ambiental y Agraria, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución N° 700.36.19-0252 del 10 de octubre de 2019, solicitando de adicionara a la referida resolución, la obligación de, planear, presentar, ejecutar, mantener y monitorear la restauración, rehabilitación o recuperación del área afectada, por la ejecución de las obras.

II. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia Territorial Arauca, profirió Resolución N°. 700.36.19-0252 del 10 de octubre de 2019 *"por medio de la cual se decide de fondo en un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* en contra del Departamento de Arauca identificado con el NIT. 800.102.838-5, en la que resuelve:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: *Declarar ambientalmente responsables al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con el Nit: 800.102.838-5, por el cargo único formulado a través del acto administrativo No. 700.57.17-0871 del 10 de noviembre de 2017, de conformidad con las consideraciones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO: *Imponer al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con el Nit: 800.102.838-5, como sanción principal MULTA consistente en el pago de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE ($968.651.527).*

(...)." SIC para el texto.

RESOLUCIÓN N°. 700.36.24 0023 ***FECHA*** 17 ABR 2024

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PROCURADURIA 31 JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo N° AR.2019.03000 del 21 de noviembre de 2019[1], y no encontrándose dentro del término que concede el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la señora, MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS, actuando en calidad de procuradora judicial agraria y ambiental, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 700.36.19-0252 del 10 de octubre de 2019 *"por medio de la cual se decide de fondo en un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* del cual se extraen de forma sucinta los argumentos esbozados así:

"(...)

La sanción impuesta por la resolución que se recurre se sustenta en la existencia de impactos negativos a los componentes suelo, flora. fauna, e hídrico en un área que fue identificada por la autoridad ambiental como área presuntamente con cobertura de pastos y vegetación nativa de esteros, en zona de importancia ambiental según el PBOT y que se encuentra relacionada de forma directa con el cambio de la dinámica fluvial del rio caranal a la altura de la vereda brisas Caranal.

Las anteriores premisas, todas ellas construidas en la actuación administrativa por la Autoridad Ambiental y sustento de la sanción, se derivan, según concepto técnico traído a la decisión ambiental de fecha 14 de abril de 20016, de la intervención que el Departamento de Arauca ejecuto sobre la fuente Hidrica Río Caranal mediante contrato de obra pública No. 731 de 2015 que construyó un canal de paralelo al Ria Caranal de once (11) metros de anchox2.0 metros de profundidad y 3 Kilómetros de largo, en sentido suroeste-noreste, con una pendiente de taludes de aproximadamente 45° y conformación de terraplén a los costados del cauce con un ancho de aproximado de 1 O metros con su respectivo teraceó.

Advierte además el acto administrativo que dichas obras podrían afectar las condiciones hidráulicas y aumentar los riesgos de inundación aguas abajo del punto de intervención y advierte que las obras no contaron con los estudios técnicos necesarios.

De lo anterior se concluye que el Departamento de Arauca a cuyo cargo esta la dirección y coordinación de la acción administrativa del departamento y quien funge como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio. no solo efectuó obras sin el correspondiente permito ambiental, sino que las mismas se ejecutaron sin los estudios necesarios generando una agrave afectación a la cuenca que intervino. elevando los riesgos que esta obligado a mitigar al ejecutar una de grandes proporciones en una zona de especial importancia ambiental del municipio.

En ese marco esta llamada la autoridad ambiental, no solo a imponer una sanción razonable, sino a imponer las medidas necesarias para que cesen las afectaciones que se han identificado y se rehabilite o restaure el recurso afectado. se adelante la recuperación de las condiciones hidráulicas de la microcuenca, se restaure la vegetación y la ronda del cauce y las demás actuaciones necesarias para la reconstrucción de la estructura biótica del sistema afectado

Para ello se solicita a la autoridad ambiental adicionar la resolución recurrida en el sentido de imponer al infractor, la obligación de elaborar, presentar y ejecutar un plan de trabajo para la reconformación y rehabilitación paisajística y ambiental del área, o

[1] Fol. 208. Expediente sancionatorio N° 700.38.16-150.

las medidas que la autoridad ambiental considere necesarias y conducentes para lograr la restauración, rehabilitación o recuperación del área conforme el plan que para ello diseñe la autoridad que se califica como infractora y sea aprobado por la Autoridad Ambiental ejerciendo las actuaciones de planeación, ejecución, mantenimiento y monitoreo.

(...)" SIC para el texto.

IV. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

La sanción impuesta por la resolución que se recurre se sustenta en la existencia de impactos negativos a los componentes suelo, flora. fauna, e hídrico en un área que fue identificada por la autoridad ambiental como área presuntamente con cobertura de pastos y vegetación nativa de esteros, en zona de importancia ambiental según el PBOT y que se encuentra relacionada de forma directa con el cambio de la dinámica fluvial del Rio Caranal a la altura de la vereda Brisas del Caranal.

Las anteriores premisas, todas ellas construidas en la actuación administrativa por la Autoridad Ambiental y sustento de la sanción, se derivan, según concepto técnico traído a la decisión ambiental de fecha 14 de abril de 20016, de la intervención que el Departamento de Arauca ejecuto sobre la fuente Hidrica Río Caranal mediante contrato de obra pública No. 731 de 2015 que construyó un canal de paralelo al Ria Caranal de once (11) metros de anchox2.0 metros de profundidad y 3 Kilómetros de largo, en sentido suroeste-noreste, con una pendiente de taludes de aproximadamente 45° y conformación de terraplén a los costados del cauce con un ancho de aproximado de 1O metros con su respectivo teraceó.

Advierte además el acto administrativo que dichas obras podrían afectar las condiciones hidráulicas y aumentar los riesgos de inundación aguas abajo del punto de intervención y advierte que las obras no contaron con los estudios técnicos necesarios.

De lo anterior se concluye que el Departamento de Arauca a cuyo cargo esta la dirección y coordinación de la acción administrativa del departamento y quien funge como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio. no solo efectuó obras sin el correspondiente permito ambiental, sino que las mismas se ejecutaron sin los estudios necesarios generando una agrave afectación a la cuenca que intervino. elevando los riesgos que esta obligado a mitigar al ejecutar una obra de grandes proporciones en una zona de especial importancia ambiental del municipio.

En ese marco esta llamada la autoridad ambiental, no solo a imponer una sanción razonable, sino a imponer las medidas necesarias para que cesen las afectaciones que se han identificado y se rehabilite o restaure el recurso afectado. se adelante la recuperación de las condiciones hidráulicas de la microcuenca, se restaure la vegetación y la ronda del cauce y las demás actuaciones necesarias para la reconstrucción de la estructura biótica del sistema afectado

Para ello se solicita a la autoridad ambiental adicionar la resolución recurrida en el sentido de imponer al infractor, la obligación de elaborar, presentar y ejecutar un plan de trabajo para la reconformación y rehabilitación paisajística y ambiental del área, o las medidas que la autoridad ambiental considere necesarias y conducentes para lograr la restauración, rehabilitación o recuperación del área conforme el plan que para ello diseñe la Autoridad que se califica como infractora y sea aprobado por la Autoridad Ambiental ejerciendo las actuaciones de planeación, ejecución, mantenimiento y monitoreo. SIC para el texto.

(...)"

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[3].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[4]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

[3] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*

[4] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

RESOLUCIÓN N°. 700.36.24 0023 ***FECHA*** 1 ABR 2024

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[5].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[6]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales,*

[5] Ibid.

[6] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

RESOLUCIÓN N°. 700.36.24 0023 ***FECHA*** 11 ABR 2024

las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, **constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado en Colombia con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las Autoridades Ambientales**, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella. Responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás. Concluyéndose que es un derecho, pero a su vez una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Que, en el Titulo IV artículos 17 a 31 de la ley 1333 de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

RESOLUCIÓN N°. 700.36.24 0023 1 ***FECHA*** 11 ABR 2024

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, ***modifique****,* ***adicione*** *o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)[7]

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

[7] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

RESOLUCIÓN N°. 700.36.24 0023 ***FECHA*** 1 ABR 2024

"***Artículo 80.*** *Decisión de los recursos. -Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> "***Artículo 3o.*** *Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

VI. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Para entrar a resolver el recurso interpuesto la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría 31 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá, en primera medida debe determinarse si el recurso de reposición es procedente conforme a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

Los recursos en nuestro ordenamiento administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibídem.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

RESOLUCIÓN N°. 700.36.24 0023 ***FECHA*** 17 ABR 2024

Que la Procuraduría General, en ejercicio de la función de intervención que le asiste y consagrada en el artículo 277 de la Constitución Política, particularmente el numerales 4 y 7 y conforme lo dispuesto en el Decreto 262 de 2000 y el artículo 56 de la ley 1333 de 2009; realiza la interposición de un recurso de reposición en contra de la Resolución N° 700.36.19.0252 del 10 de octubre de 2019, la cual declara ambientalmente al Departamento de Arauca como responsable por el cargo único relacionado en el Auto N° 700.57.17-0871 del 10 noviembre de 2017, esto es:

> ***CARGO ÚNICO:*** *de conformidad con el Concepto Técnico N°. 700.10.1.16-0089 de fecha 14 de abril de 2016, por realizar construcción de un canal hidráulico de manera paralela al rio Caranal para el control de inundaciones con las siguientes dimensiones aproximadamente: once (11) metros de ancho x 2.0 metros de profundidad y 3 kilómetros de largo, en la Vereda Brisas del Caranal, Jurisdicción del Municipio de Arauquita, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental Competente, Con dicha actuación, los presuntos infractores incumplieron con la normatividad ambiental ley 1333 de 2009, Resolución N.° 0687 del 22 de diciembre de 1997, Decreto 2811 de 197 4 y demás normas concordantes. (...)*

En concordancia con lo anterior y con relación al proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.* (Ahora léase CPACA).
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."* Entiéndase ahora CPACA, artículo 87.

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

> *"Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> 1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> 2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> 3. ***Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.***
> 4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> 5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

RESOLUCIÓN N°. 700.36.24 0023 ***FECHA*** 11 ABR 2024

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare,* ***modifique, adicione o revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*[8]

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> ***1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que el artículo 78 del código ibídem, dispone respecto del rechazo del recurso:

> *"Artículo 78.-**Rechazo del Recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

[8] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74200.36.22-0871 del 30 de junio de 2022

RESOLUCIÓN N°. 700.36.24 0023 ***FECHA*** 11 ABR 2024

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> *"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".*[9] Entiéndase hoy artículo 78 del CPACA.

Que una vez revisado el expediente sancionatorio N°. 700.38.16-150, se logró establecer que la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría 31 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N°. 700.36.19.0252 del 10 de octubre de 2019, *"Por medio de la cual se decide de fondo, se ordena un decomiso definitivo y se toman otras determinaciones"* (fls.58-65).

Que con el fin de establecer la extemporaneidad o no, en la presentación del recurso de reposición del interesado, interpuesto en contra de la Resolución N°. 700.36.19.0252 del 10 de octubre de 2019, el cual fue comunicado por esta Territorial el 28 de octubre 2019[10] a la procuraduría para asuntos agrarios y ambientales se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Este despacho profirió Resolución N°.700.36.19-0252 del 10 de octubre de 2019, *"Por medio de la cual se decide de fondo y se toman otras determinaciones"*, en el cual concedió que contra la decisión de este precedía el recurso de reposición, el cual podía ser interpuesto dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación; la anterior decisión, fue comunicada a la Procuraduría el 28 de octubre de 2019; luego la entidad contaba con plazo para la presentación del recurso hasta el día trece (13) de noviembre de 2019.

Al respecto, la señora, MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS, en representación de la Procuraduría, mediante correo electrónico de fecha **15 de noviembre de 2019**, con radicado interno N°. AR.2019-03000 del 21 de noviembre de 2019, (fls.208-211), presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N°. 700.36.19.0252 del 10 de octubre de 2019, es decir **de manera extemporánea** de acuerdo con el termino establecido en el artículo octavo de la Resolución N°. 700.36.19.0252 del 10 de octubre de 2019, lo que evidencia que el recurso presentado adolece del requisito del término u oportunidad, por lo que se encontraba por fuera del término legal y se deberá rechazar por extemporaneidad en la presentación.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por la procuraduría toda vez que el recurso interpuesto no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 77 del C.P.A.C.A... *"Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:* ***1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.****" Y que a la luz del* artículo 78 del código ibídem, este debe ser Rechazado... *"Artículo 78.-**Rechazo del Recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los **numerales 1°**, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo (...)".*

Sin embargo y atendiendo al rol que le asiste a su entidad y así mismo esta Territorial como Autoridad Ambiental, y por la importancia que representa el medio ambiente en general, mediante Auto N° 700.6.21-0157 del 20 de septiembre de 2021 se decretó la práctica de una visita al lugar de los hechos, esto es inspección ocular, en la cual se debería determinar el estado actual de la zona y así mismo establecer según lo observado y de acuerdo a la

[9] GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre, Bogotá, 2007.

[10] Fol.67 Expediente sancionatorio 700.38.16-150.

RESOLUCIÓN N°. 700.36.24 0023 ***FECHA*** 11 ABR 2024

persistencia de la afectación establecida, las medidas eficientes y necesarias, en aras de lograr la restauración de la microcuenca del rio caranal a la altura intervenida.

En consecuencia de lo anterior, se suscribió el Concepto Técnico N° 700.8.2-21.0321 del 29 de diciembre de 2021, en el cual entre otras determinó que el Departamento de Arauca no ha dado cumplimiento respecto del requerimiento realizado mediante el artículo cuarto de la Resolución 700.36.19-0252 del 10 de octubre de 2019, esto es, recomendar al Departamento de Arauca para que realice un estudio hidráulico y/o hidrológico de la zona, con el fin de determinar las acciones tendientes a recuperar el Cauce Natural del Rio Caranal, sin embargo esta Territorial se encuentra adelantado las labores correspondientes en cuanto al recurso de reposición interpuesto por el Departamento de Arauca, una vez se notifique la decisión adoptada, la Resolución en mención quedará ejecutoriada y por consiguiente aquellas acciones que se deriven del recurso desatado y concernientes a la restauración de la zona afecta y/o las otras actividades que se hayan dispuesto para tal fin sean desplegadas por parte del Departamento de Arauca.

Que, en mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Arauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N°. 700.36.19-0252 del 10 de octubre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar el archivo definitivo del expediente 700.38.16-150, una vez ejecutoriada la presente resolución.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: *Daniel Andrés Domínguez Montaña — C.P.S . 120.12.13.24.142*